

INDICADOR CREACIÓN DE NORMAS

 | **DERECHOS Y JUSTICIA**
O B S E R V A T O R I O

INDICADOR CREACIÓN DE NORMAS

Créditos:

José Andrés Murgueytio Jara

Diseño:

Bernardo Sosa Salvador

Todos los derechos reservados:

Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ)

ELABORADO EN LA CIUDAD DE QUITO, ECUADOR

El presente material ha sido elaborado por el Observatorio de Derechos y Justicia, y publicado en abril de 2021. Se autoriza su libre distribución o su reproducción total o parcial en tanto se reconozca a ODJ como la fuente del documento.

www.odjec.org

info@odjec.org

REDES SOCIALES

Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ)

Página web: www.odjec.org

Twitter: @ODJEcuador

Instagram: @odjecuador

LinkedIn: Observatorio de Derechos y Justicia



INDICADOR CREACIÓN DE NORMAS

El presente informe pretende analizar el avance y estado de la legislación ecuatoriana en relación con la adaptación de los estándares internacionales sobre conductas o delitos relacionados con la corrupción.

La metodología empleada para la elaboración del trabajo consistió en el análisis comparativo de ciertas disposiciones del Código Orgánico Integral Penal (COIP), a la luz de estándares internacionales anticorrupción. Luego, y en base a los hallazgos, se calificó la implementación del criterio en base a tres parámetros:

1. Aplicado (implementación del estándar)
2. Parcialmente aplicado (implementación media del estándar)
3. No aplicado (no implementación del estándar)

Cabe mencionar que muchos de los delitos o conductas aquí analizadas también han sido abordados tanto en la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción (CNUCC) como en la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), sin embargo, en el presente reporte se centrará el análisis en este último instrumento internacional.

RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

I. CONDUCTAS POR TIPIFICAR SEGÚN LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Uso indebido de documentos oficiales [Artículo 11.a CICC]¹

POSTULADO CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN	ADAPTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
“Artículo XI.1.a.- El aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas, de cualquier tipo de información reservada o privilegiada de la cual ha tenido conocimiento en razón o con ocasión de la función desempeñada.”	“Artículo 278.- Peculado.- (Tercer Párrafo): La misma pena se aplicará cuando lo sujetos descritos en el primer inciso se provechen económicamente en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido.”

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA APLICADO EN EL ECUADOR

La adaptación de este postulado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) vuelve más amplia la obligación de los funcionarios público de no aprovecharse indebidamente de cualquier tipo de información reservada. Aquello supone un gran avance en la lucha contra la corrupción ya que, al abarcar más ampliamente las regulaciones y sanciones a este tipo de conductas, se puede tener un mayor control y por ende prevenir el mal uso de este tipo de información.

¹ El artículo hace mención a “Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado determinadas en la Constitución de la República”.

2. Uso indebido de documentos oficiales [Artículo 11.a CICC]

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo XI.1.b.- El uso o aprovechamiento indebido en beneficio propio o de un tercero, por parte de un funcionario público o una persona que ejerce funciones públicas de cualquier tipo de bienes del Estado o de empresas o instituciones en que éste tenga parte, a los cuáles ha tenido acceso en razón o con ocasión de la función desempeñada”</p>	<p>“Artículo 278.- Peculado.- (Segundo Párrafo) Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. (...)”</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE ENCUENTRA SE ENCUENTRA APLICADO EN EL ECUADOR

Se debe tener en cuenta que tanto el postulado de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC), como su adaptación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se refieren al uso indebido de bienes del Estado o de empresas y entidades en las que este tenga parte. Cuando se habla del uso de una cosa nos encontramos frente al ius utendi, esto quiere decir, la capacidad de servirse de una cosa sin que haya un cambio en la naturaleza o sustancia. Esto es a lo que se refieren de manera clara los dos postulados en relación con los bienes del Estado, servirse de ellos sin que exista un cambio en su naturaleza ni se ejerza el goce ni la disposición sobre ellos.

3. Obtención de decisiones favorables de autoridad pública para beneficio personal [Artículo 11.c CICC]

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo XI.1.c.- Toda acción u omisión efectuada por cualquier persona que, por sí misma o por persona interpuesta o actuando como intermediaria, procure la adopción por parte de una autoridad pública, de una decisión en virtud de la cual obtenga ilícitamente para sí o para otra persona, cualquier beneficio o provecho, haya o no detrimento del patrimonio del Estado.”</p>	<p>“Artículo 285.- Tráfico de Influencias.- Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaleciéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años (...)”</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR NO SE ENCUENTRA ADOPTADO EN EL ECUADOR

En general, se puede decir que el presente estándar no se encuentra totalmente adaptado en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) debido a que el sujeto activo que propone el artículo 11.c de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) no es calificado, a diferencia de lo propuesto en el tipo penal más similar en el Ecuador, conocido como tráfico de influencias. Se estima que la existencia de un intraneus para identificar a un extraneus cambia el sentido del artículo.

4. Uso indebido del patrimonio del Estado [Artículo 11.d CICC]

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo XI.1.d.- La desviación ajena a su objeto que, para beneficio propio o de terceros, hagan los funcionarios públicos de bienes pertenecientes al Estado, a un organismo descentralizado o a un particular, que los hubieran percibido por razón de su cargo, en administración, depósito o por otra causa”.</p>	<p>“Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abuse, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles, o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años”.</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE APLICA PARCIALMENTE

El artículo XI.1.d de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) trata sobre la desviación ajena al objeto de los bienes, dineros o valores del Estado, cuestión que se trata superficialmente en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). Esto se debe a que el delito de peculado, si bien abarca el tema de desviar o distraer, lo tratan con tres supuestos más que son el abuso, la apropiación y la disposición de bienes, dineros o valores. Sin embargo, se puede interpretar que los verbos rectores distraigan o dispongan arbitrariamente son similares a la desviación ajena a su objeto.

II. ACTOS DE CORRUPCIÓN APLICABLES POR LA CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN

1. Primera conducta [Artículo 6.a CICC]

POSTULADO CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN	ADAPTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo VI.1.a.- El requerimiento o la aceptación directa o indirectamente, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismos o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas [...]”.</p>	<p>“Artículo 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años [...]”.</p> <p>“Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueltos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.</p> <p>Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, l o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años”.</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SI SE ENCUENTRA APLICADO EN EL ECUADOR

Es posible evidencia que la adaptación del presente postulado de la Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) se divide en dos artículos según si se trata del requerimiento o la aceptación de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios para sí a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

El artículo 280 trata la hipótesis de que los servidores públicos reciban o acepten un beneficio económico indebido para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones; mientras que, el artículo 281, trata la hipótesis de la orden o exigencia de la misma clase de beneficios.

2. Segunda conducta [Artículo 6.b CICC]

POSTULADO CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN	ADAPTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
“Artículo VI.1.b.- El ofrecimiento o el otorgamiento directa o indirectamente, a un funcionario público o a una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para ese funcionario público o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas; (...)”	“Artículo 280.- Cohecho.- (...) La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos (...)”

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE APLICA PARCIALMENTE EN EL ECUADOR

Ambos postulados son similares en esencia, aunque tratan sobre diferentes tipos de ofrecimientos y, además, se puede evidenciar que la adaptación en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) detalla de mejor manera qué actos realizarían los servidores públicos a cambio de dichos ofrecimientos. La Convención Interamericana Contra la Corrupción (CICC) define a los ofrecimientos como cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas dirigidas para un funcionario público; mientras que el COIP trata a los ofrecimientos como un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material.

Adicionalmente, El Código Orgánico Integral Penal detalla “la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas”, como hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a las funciones de los servidores públicos.

3. Tercera conducta [Artículo 6.c CICC]

POSTULADO CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN	ADAPTACIÓN EN EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
“Artículo VI.1.c.- La realización por parte de un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas de cualquier acto u omisión en el ejercicio e sus funciones, con el fin de obtener ilícitamente beneficios para sí mismo o para un tercero”	Toda la Sección del Código Orgánico Integral Penal que aborda los delitos contra la eficiencia de la administración pública.

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE APLICA PARCIALMENTE EN EL ECUADOR

Son varios y diversos los actos u omisiones indebidos que pueden ejecutarse por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de obtener beneficios de manera ilícita. Estos se encuentran desde los artículos 279 al del Código Orgánico Integral Penal (COIP), muchos de los cuales ya han sido analizados en el presente trabajo.

4. Cuarta conducta [Artículo 6.d CICC]

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo VI.1.d.- El aprovechamiento doloso u ocultación de bienes provenientes de cualesquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”</p>	<p>---</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR NO SE ENCUENTRA APLICADO EN EL ECUADOR

5. Quinta conducta [Artículo 6.e CICC]

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
<p>“Artículo VI.1.e.- La participación como autor, coautor, instigador, cómplice, encubridor o en cualquier otra forma en la comisión, tentativa de comisión, asociación o confabulación para la comisión de cualquiera de los actos a los que se refiere el presente artículo”</p>	<p>“Artículo 41.- Participación.- Las personas participan en la infracción como autores o cómplices.</p> <p>Las circunstancias o condiciones que limitan o agravan la responsabilidad penal de una autora, un autor o cómplice no influyen en la situación jurídica de los demás partícipes en la infracción penal”</p> <p>Artículo 42.- Autores.- Responderán como autoras las personas que incurran en alguna de las siguientes modalidades:</p> <p>Autoría directa:</p> <p>Quienes cometan la infracción de una manera directa e inmediata.</p> <p>Quienes no impidan o procuren impedir que se evite su ejecución teniendo el deber jurídico de hacerlo.</p> <p>Autoría mediata.</p> <p>Quienes instiguen o aconsejen a otra persona para que cometa una infracción, cuando se demuestre que tal acción ha determinado su comisión.</p> <p>Quienes ordenen la comisión de la infracción valiéndose de otra u otras personas, imputables o no, mediante precio, dádiva, promesa, ofrecimiento, orden o cualquier otro medio fraudulento, directo o indirecto.</p> <p>Quienes por violencia física, abuso de autoridad, amenaza u otro medio coercitivo, obliguen a un tercero a cometer la infracción, aunque no pueda calificarse como irresistible la fuerza empleada con dicho fin.</p>

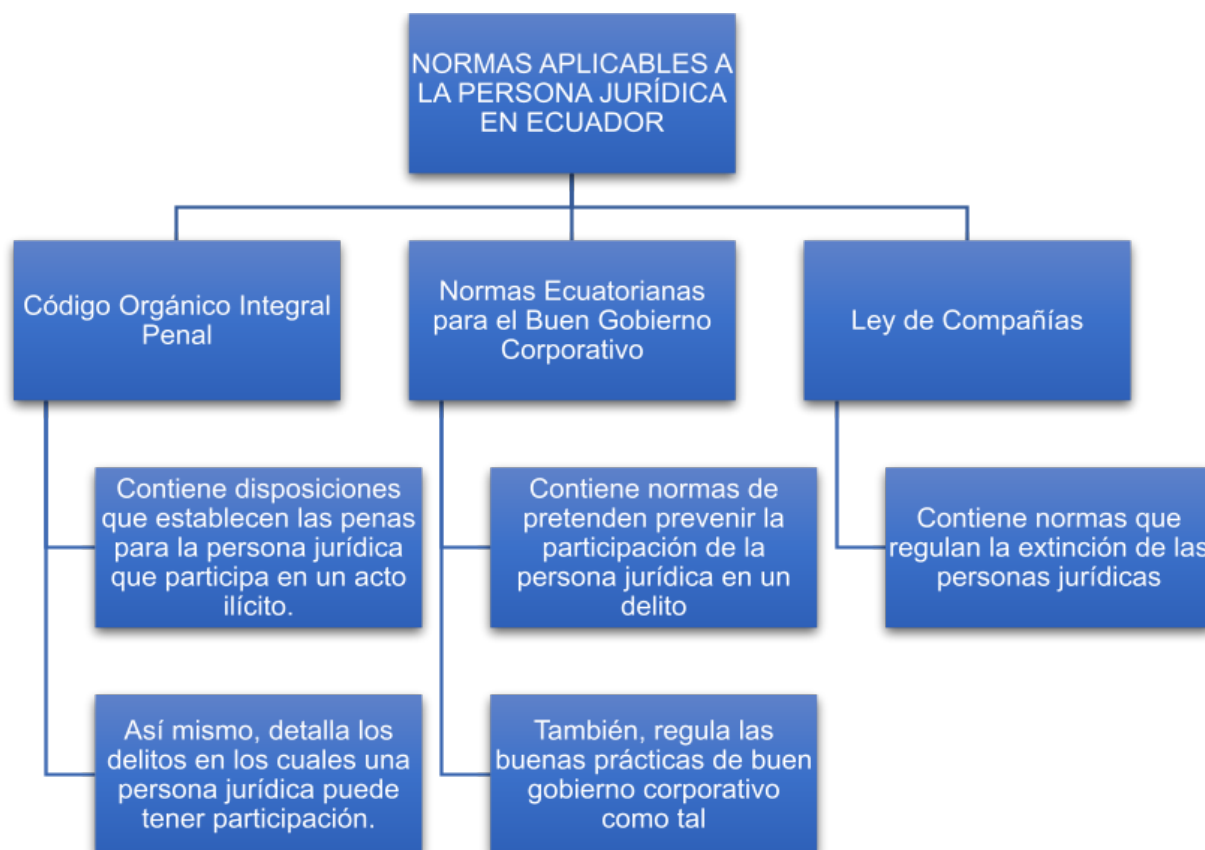
	<p>Quienes ejerzan un poder de mando en la organización delictiva.</p> <p>Coautoría: Quienes coadyuven a la ejecución, de un modo principal, prácticamente deliberada e intencionalmente algún acto sin el cual no habría podido perpetrarse la infracción.”</p> <p>“Artículo 43.- Cómplices.- Responderán como cómplices las personas que, en forma dolosa, faciliten o cooperen con actos secundarios, anteriores o simultáneos a la ejecución de una infracción penal, de tal forma que aun sin esos actos, la infracción se habría cometido”</p>
--	--

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE ENCUENTRA APLICADO EN EL ECUADOR

Aunque de forma general, el Código Orgánico Integral Penal (COIP) si detalla los tipos de participación en una infracción penal. Dentro de estas se incluyen los delitos contra la eficiencia de la administración pública, muchos de los cuáles han sido analizados en el presente documento.

III. NORMAS DESTINADAS A PERSONAS JURÍDICAS

En Ecuador se han adecuado ciertas disposiciones aplicables a personas jurídicas, sean estas posibles participantes en un delito o como parte de sanciones especiales o mecanismos para prevenir la corrupción.



IV. NORMAS CONTRA EL CONFLICTO DE INTERÉS

En Ecuador, todo lo relacionado al conflicto de interés, su prevención y combate se regula en varios cuerpos legales que abarcan distintas ramas o ámbitos del país, al igual que en un corto número de códigos de conducta de algunas instituciones públicas ecuatorianas. En particular, ODJ estima que esto es un error, en tanto existe una desconcentración en la regulación de varias conductas, lo cual, puede generar confusiones tanto para quienes velan por el cumplimiento de sus preceptos, así como para sus mismos destinatarios.

Independientemente de lo anterior, algunos de los cuerpos legales más importantes del país en lo relacionado al tratamiento de este fenómeno son los siguientes:

- Normas Ecuatorianas para el Buen Gobierno Corporativo.
- Codificación de la Superintendencia de Bancos.
- Codificación Res Junta Política Monetaria Libro Preliminar Tomo I
- Código Orgánico de la Función Judicial.

En cuanto a los instrumentos normativos institucionales que mejor tratamiento proponen respecto al fenómeno se encuentran los correspondientes al Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco de Desarrollo del Ecuador y el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador. En particular, estas instituciones han implementado Sistemas de Gestión Antisoborno, mecanismos basados en estándares internacionales que pretenden dar tratamiento a prácticas poco transparentes como el soborno.

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE APLICA PARCIALMENTE EN EL ECUADOR

V. SOBORNO TRASNACIONAL

Según Carlos Manfroni, el soborno trasnacional consiste en “el ofrecimiento o entrega de dinero, bienes de valor pecuniario u otros beneficios, como favores, promesas o ventajas a un funcionario público de un Estado extranjero, a fin de conseguir que ese funcionario realice u omita cualquier acto relacionado con una transacción de naturaleza económica o comercial vinculada con el ejercicio de su cargo”. En otras palabras, es una práctica que manifiesta cuando se soborna a funcionario público de un país, desde otro país.

En concreto, en Ecuador no existe norma alguna que sancione específicamente la práctica del soborno trasnacional, hecho del cual se deriva un incumplimiento a la obligación de implementar en el estándar derivado de la Convención.

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR NO SE APLICA EN EL ECUADOR

VI. ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO

POSTULADO CONVENCION INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCION	ADAPTACION EN EL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL
---	--

<p>“(…) el incremento del patrimonio de un funcionario público con significativo exceso respecto de sus ingresos legítimos durante el ejercicio de sus funciones y que no pueda ser razonablemente justificado por el (...)”</p>	<p>“Artículo 279.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función,</p>
	<p>superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años.</p> <p>Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguido obligaciones. (...)”</p>

CONCLUSIÓN: EL ESTÁNDAR SE APLICA EN EL ECUADOR.

VII. EXTINCIÓN DE DOMINIO

El 19 de enero de 2021, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó en segundo debate el Proyecto de Ley Orgánica de Extinción de Dominio, que determina el proceso para que el Estado pueda adquirir la titularidad de todo bien con un origen ilícito o injustificado.

En particular, esta propuesta sufrió varios traspiés desde los inicios de su debate en la legislativo, en tanto varios sectores sociales, la academia y el propio sector empresarial, continuamente criticaron que la norma como tal podía contradecir mandatos constitucionales vigentes y, por sobre todas las cosas, crear inseguridad jurídica en el país.

A pesar de estos cuestionamientos, la ley en cuestión fue aprobada por la Asamblea Nacional; no obstante, posteriormente fue objetada parcialmente por el presidente Lenín Moreno y, además, declarada parcialmente inconstitucional por parte de la Corte Constitucional del Ecuador. Frente a este contexto, el legislativo tuvo que realizar varios cambios a la normativa con miras a que sus disposiciones no contradigan la Constitución.

En definitiva, la Ley Orgánica de Extinción de Dominio modificada fue publicada en el Registro Oficial Quinto Suplemento N°452 del 14 de mayo de 2021; a continuación se hace una breve explicación de las implicaciones de la norma:

a. ¿Qué condiciones tiene la extinción de dominio?

Las condiciones para la ejecución de la práctica, según la normativa legal vigente, son las siguientes:

- Existencia de bien/bienes presuntamente de origen ilícito o injustificado o de destino ilícito.
- Existencia de una actividad ilícita.
- Nexos causal entre los bienes presuntamente ilícitos y la actividad ilícita.
- Conocimiento, por parte del titular del bien, del origen ilícito o injustificado, o destino

ilícito de este.

b. ¿Qué bienes pueden ser objeto de la extinción de dominio?

La Ley Orgánica de Extinción de Dominio establece como bienes susceptibles de la extinción de dominio a los siguientes:

- Bienes susceptibles de valoración económica.
- Muebles e inmuebles.
- Partes integrantes, accesorios, frutos y productos de dichos bienes.
- Dinero, activos de cualquier tipo corporales o incorporales sujetos a registro o no.
- Acciones, títulos, valores, derechos fiduciarios y cuentas del sistema financiero.
- Bienes sobre los que puede recaer un derecho de contenido patrimonial

c. ¿Sobre qué bienes procede la extinción de dominio?

Según el artículo 19 de la Ley Orgánica de la Extinción de Dominio, este actuar es procedente frente a los siguientes bienes:

- Bien (es) de origen ilícito, de manera directa o indirecta.
- Bien (es) correspondientes al objeto material de la actividad ilícita.
- Bien (es) provenientes de la transformación total o parcial, física o jurídica del producto, instrumento u objeto material de la actividad ilícita.
- Bien (es) utilizados como medio o instrumento para cometer actividades ilícitas.
- Bien (es) que según como fueron encontrados, permitan estableces que están destinados a la ejecución de actividades ilícitas.
- Bien (es) de origen lícito, material o jurídicamente confundidas con bienes de origen ilícito o injustificado o destino ilícito.
- Bienes (es) que constituyan ingresos, rentas, frutos, ganancias y otros beneficios derivados de anteriores bienes relacionados con actividades ilícitas.
- Bien (es) utilizados para cometer actividades ilícitas, cuando hayan sido abandonados y no pertenezcan a tercero de buena fe.
- Bien (es) se sucesión hereditaria o provenientes por acto entre vivos a título gratuito, cuando hayan sido producto de actividades ilícitas.
- Bien (es), frutos, productos o ganancias que provengan de enajenación p permita que otros con origen, directa o indirectamente, ilícito.
- Bien (es) de propiedad de sociedad residente/establecida en paraíso fiscal, a menos que se demuestre que el origen en cuestión es válido.

La disposición a la que se ha hecho referencia en este apartado añade que la interposición de cada uno los presupuestos antes mencionados no son excluyentes entre sí; es decir, se pueden utilizar varios de estos dependiendo del caso.

d. ¿Quiénes son los sujetos procesales de la extinción de dominio?

Según la normativa pertinente, los sujetos procesales de la extinción de dominio son los siguientes:

- Procuraduría General del Estado: Se encarga de la presentación particular en el proceso de extinción de dominio e impulsar las acciones relacionadas con la investigación patrimonial.
- Afectado/os: Es la persona a quien se acusa de la obtención ilícita o indebida de un bien que pretende ser recuperado por el Estado.

- Fiscalía General del Estado: Se encarga de realizar la investigación patrimonial sobre extinción de dominio, de oficio o por medio de una denuncia. Trabaja a través de funcionarios especializados en extinción de dominio, para lo que se deberá crear una unidad especializada en tal materia.

Además de los anteriores, el proceso debe ser conocido por un juez competente en extinción de dominio, radicado en la ciudad de Quito; en caso de apelación, esta debe ser conocida por un juez de la sala especializada en el juzgamiento de delitos de corrupción o crimen organizado, de la jurisdicción donde se encuentran los bienes investigados.

e. ¿Cuántas fases están comprendidas en el proceso?

El proceso de extinción de dominio se comprende de dos etapas:

- Fase de investigación patrimonial o pre-procesal: Dirigida por la Fiscalía General del Estado, aquí se realizan todas las diligencias encaminadas a identificar los elementos necesarios que permitan presuponer que un bien fue adquirido ilícita o indebidamente; también se recopila la información que se presentará al juzgador en la etapa siguiente.
- Fase judicial: Dirigida por una autoridad judicial competente, inicia tras la presentación de una resolución de pretensión de extinción de dominio. En el proceso, el juez determinará si es procedente declarar la extinción del derecho de propiedad de un bien cuestionado.

Independientemente de la naturaleza del bien o su valor, durante todo el proceso se deben aplicar de forma incondicional las garantías del debido proceso.

VIII. PROTECCIÓN DE DENUNCIANTES

1. Denunciantes:

Por denunciantes se deben comprender a las personas que presentan una denuncia; en este sentido, el artículo 421 del COIP establece que "La persona que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismo competente en materia de tránsito.

Así pues, concluimos que denunciante es la persona que conoce de un delito y presenta esta noticia criminis a la autoridad competente, es decir la Fiscalía, en los delitos de acción pública.

2. Mecanismos de protección a denunciantes:

En Ecuador existe un mecanismo de protección de denunciantes denominado "Denuncia con reserva de identidad", contenido en el artículo 430.1 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), bajo los siguientes términos:

"La denuncia por delitos de peculado, enriquecimiento ilícito, concusión, cohecho, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, y testaferrismo; así como lavado de activos, asociación ilícita, delincuencia organizada, producción y tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, enriquecimiento privado no justificado, trata de personas, tráfico ilícito de migrantes o sicariato, por razones de seguridad, podrá presentarse con reserva de la identidad de la o el denunciante. Esta denuncia será registrada con un código alfanumérico especial que identifique a la persona denunciante y con el propósito de preservar la integridad física, psicológica y material, así como las condiciones laborales actuales del denunciante y su familia.

Se mantendrá un registro cronológico de las personas que intervengan en el trámite de las denuncias presentadas con reserva de identidad, quienes quedarán impedidas de divulgar cualquier información relacionada con la identidad de los denunciantes así como

aquella que permita su identificación. La persona que denuncie podrá solicitar el ingreso al Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y otros Participantes en el Proceso Penal, y el otorgamiento de una o varias de las medidas contempladas en el reglamento correspondiente. La o el fiscal valorará la pertinencia de esta solicitud.”

En el presente artículo se establecen dos formas para proteger a los denunciantes; en primer lugar, la protección de su identidad cuando este denuncie delitos relacionados con la corrupción o la correcta marcha de la administración pública; en segundo lugar, la posibilidad de ingresar al Sistema Nacional de Protección de Víctimas y Testigos cuando su vida o integridad personal corran riesgo.

3. Dependencias donde se puede denunciar:

El artículo 421 del Código Orgánico Integral Penal (COIP) establece que la persona “que llegue a conocer que se ha cometido un delito de ejercicio público de la acción, podrá presentar su denuncia ante la Fiscalía, al personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal o ciencias forenses o ante el organismos competente en materia de tránsito”.

En otras palabras, de lo antes citado se desprende que las denuncias sobre actos irregulares de esta naturaleza pueden presentarse ante la Fiscalía General del Estado o ante el Sistema Especializado Integral de Investigación, Medicina Legal o Ciencias Forenses del Ecuador.

4. Garantías de protección para los denunciantes:

Los denunciantes cuentan con las garantías de protección descritas en los puntos anteriores; es decir, con la reserva de identidad y la posibilidad de ingresos al Sistema de Protección de Víctimas y Testigos. A pesar de lo anterior, los sujetos no cuentan con orientación legal o psicológica para presentar su denuncia.

Todos los derechos reservados:

Observatorio de Derechos y Justicia (ODJ)

ELABORADO EN LA CIUDAD DE QUITO, ECUADOR

El presente material ha sido elaborado por el Observatorio de Derechos y Justicia, y publicado en abril de 2021. Se autoriza su libre distribución o su reproducción total o parcial en tanto se reconozca a ODJ como la fuente del documento.

www.odjec.org

info@odjec.org

